

Carta No. 0229-2024-APMTC/CL

Callao, 14 de mayo de 2024

Señores

E&M S.R.L.

Av. El Derby No. 250 Dpto. 1101 Int 11

Edificio Capital Derby

Santiago de Surco. -

Atención : María del Carmen Padilla Vega
Representante Legal
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Referencia : Reclamo por cobro de uso de área operativa.
Expediente : **APMTC/CL/0064-2024**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **E&M S.R.L.** ("E&M" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 03.02.2024, atracó la nave CP GUANGZHOU de Mfto. 2024-0087 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 23.02.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-186318 por el importe de USD 209,114.36 (doscientos nueve mil ciento catorce con 36/100 dólares de los Estados Unidos de América); y la factura electrónica No. F004-186319 por el importe de USD 111,607.34 (ciento once mil seiscientos siete con 34/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada.
- 1.3. Con fecha 01.04.2024, E&M presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de las referidas facturas generada debido a la presunta responsabilidad de APMTC, al no haber permitido el despacho de su carga de manera directa o en su contrario por medio de parciales, presunto incumplimiento del plan de trabajo al excederse en las jornadas de trabajo, las presunta no información de una presunta modificación del plan de trabajo,

presunta congestión presentada en el ingreso al TNM y falta de asignación de carriles para el ingreso al Terminal Portuario.

- 1.4. Con fecha 22.04.2024, APMTC emitió la Carta No. 0202-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.
- 1.5. Con fecha 13.05.2024, E&M remitió una carta ampliando su peticorio de reclamo, alegando presuntos daños traducidos en daño emergente y lucro cesante, debido a las situaciones antes descritas en numerales anteriores.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por E&M, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de las facturas electrónicas No. F004-186318 y F004-186319 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Es importante mencionar que la Reclamante no cuestiona los plazos de libre almacenaje. Asimismo, la Reclamante reconoce en su escrito de reclamo que tenía pleno conocimiento del término de la descarga de la nave, por lo que no será materia de análisis en la presente resolución.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

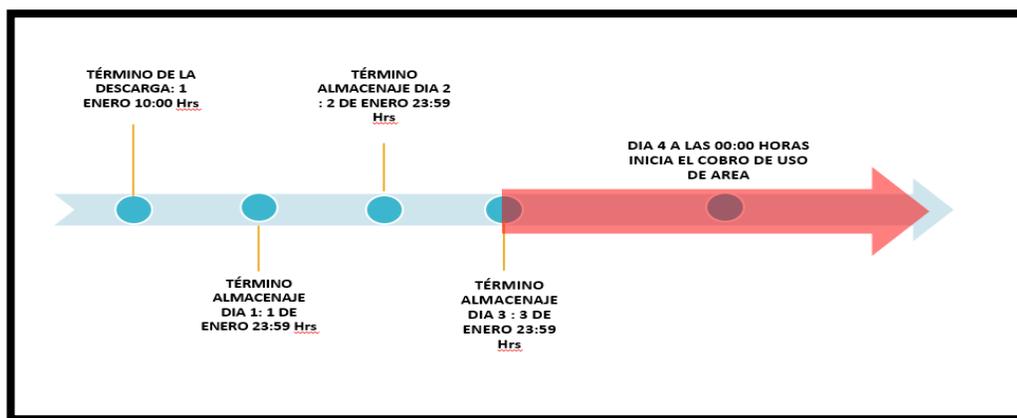
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.***

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 **Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.**

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la

descarga de la nave CP GUANGZHOU de Mfto. 2024-0078 fue el día 13.02.2024 a las 02:30 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
CP GUANGZHOU	13.02.2024 a las 02:30 horas	15.02.2024 23:59 horas.	Desde el día 16.02.2024 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 16.02.2024 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-186318 Y F004-186318:

De acuerdo con el Reporte Movimiento de Camiones correspondiente a los B/L No. ZJFE231202 y ZJFE231201, se verificó que 12,335.45 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el Anexo 01.

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifestó que el hecho generador del cobro es como consecuencia de no haber permitido el despacho de su carga de manera directa o en su contrario por medio de parciales, presunto incumplimiento del plan de trabajo al excederse en las jornadas de trabajo, la presunta no información de una presunta modificación del plan de trabajo, presunta congestión presentada en el ingreso al TNM y falta de asignación de carriles para el ingreso al Terminal Portuario. Asimismo, alega presuntos daños y perjuicios causados por los hechos ya descritos.

En relación al presunto incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora en programar un retiro de manera directa o de manera parcial de las mercancías de la Reclamante, debemos rechazar tajantemente dicha alegación, ya que como se procederá a evidenciar, APMTC actuó de acuerdo a sus facultades como Operador Portuario y dentro de los procedimientos prescritos en el Reglamento de Operaciones ("REOP").

Al respecto, el artículo 100 del REOP prescribe lo siguiente:

"Artículo 100.- Despacho Carga General

(...)

*En caso la descarga **no sea directa a camión, la carga estará lista al Término de la Descarga** a menos que APMTC haya coordinado lo contrario durante la Junta Pre Operativa".*

(...)

-El subrayado y énfasis es nuestro-

Ahora bien, como señala el citado artículo, en los casos que la operación de descarga y despacho no sea directa a camión estará lista al término de la operación. En el caso en particular fue como ocurrió en el presente caso.

Adicionalmente, la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión del TNM, APMTC precisa lo siguiente:

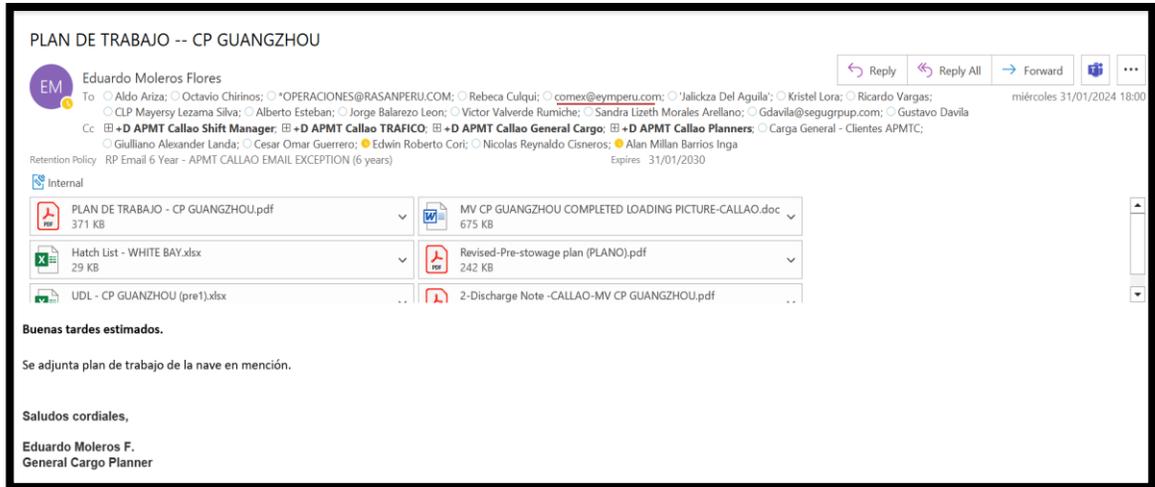
"(...) La Sociedad Concesionaria tiene derecho a disponer la organización de los servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del Contrato de Concesión y las leyes y disposiciones aplicables. Este derecho comprende la libertad de la sociedad concesionaria en la dirección y gestión el negocio, dentro de los límites contenidos en el Contrato de Concesión y leyes aplicables (...)"

Queda claro que la disposición de la Entidad Prestadora en realizar una descarga indirecta se encuentra dentro de sus facultades como Operador Portuario y no es un decisión arbitraria o contraria a ley.

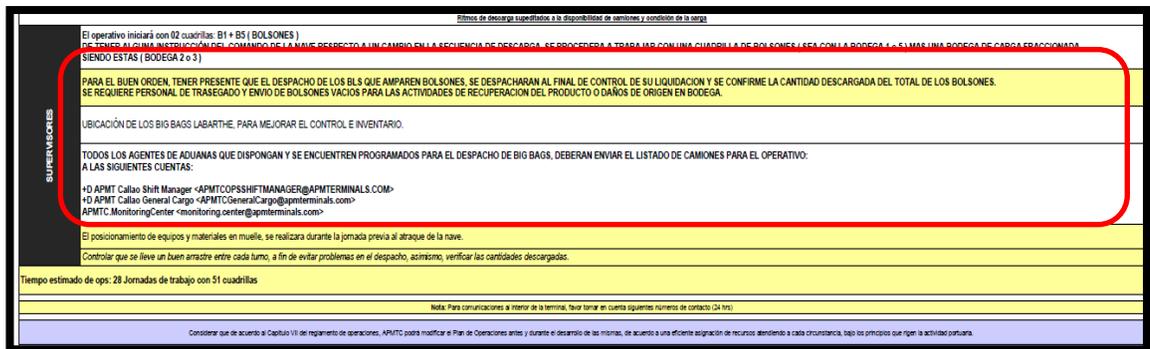
Asimismo, resulta contradictorio que la Reclamante argumente un desconocimiento de los detalles del plan de trabajo o que desconocía los detalles del mismo plan de trabajo de la nave CP GUANGZHOU, cuando en su propio escrito de reclamo manifiesta que tenía conocimiento del tipo de operación de descarga y despacho se iba a realizar en la referida nave. Por tanto, dicho argumento no puede ser tomado como válido.

Con relación al presunto incumplimiento de comunicación del plan de trabajo, debemos rechazar enfáticamente dicha alegación toda vez que mediante correo electrónico del 31.01.2024, el área de operaciones de APMTC, remitió mediante correo electrónico el plan de trabajo como se observa¹;

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 02.



Es mas como se observa en imagen infra, en el plan de trabajo de comunicó la modalidad de despacho a realizar.



Por último, debemos enfatizar que no existió ninguna modificación del plan de trabajo como mal señala la Reclamante, toda vez que desde un inicio la operación fue designada como tal.

Respecto al presunto incumplimiento del plan de trabajo, al excederse de las jornadas planificadas en dicho plan, debemos mencionar que en supuesto que fuese como prescribe la Reclamante, esta no tiene nada que ver con el cobro de uso de área operativa, toda vez que dicho cobro se ejecuta cuando el Usuario retira sus mercancías pasado el plazo de libre almacenaje, el mismo que se contabiliza desde el termino de operaciones de la nave. En ese sentido, no entendemos que pretendería postular la Reclamante bajo este argumento ya que no esta vinculado a las facturas materia de reclamo.

En relación a las presuntas demoras y congestión en el ingreso de unidades por responsabilidad de la Entidad Prestadora, la Reclamante adjuntó fotografías y correos

electrónicos mediante los cuales solicitaba la ampliación del plazo de libre almacenaje para el retiro de su carga.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE,

sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".²

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba".

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar una presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la presunta congestión en las afueras del Terminal Portuario.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos por la Reclamante se observó que ellos hacen referencia a la dificultad de las unidades de transporte, las mismas que se encontrarían en las afueras del Terminal Portuario, como es de conocimiento de la Reclamante, la Entidad Prestadora tiene control y la administración de las áreas de concesión, por lo que los eventos de ocurrencia fuera del ámbito de la concesión no son de su competencia. Asimismo, como es sabido, las vías de ingreso al terminal portuario son compartidas por otros operadores, por lo que no sería exclusiva responsabilidad las alegaciones planteadas por la Reclamante.

Adicionalmente, la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión del TNM, APMTTC precisa

lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

Por otro lado, respecto a la vista fotográfica debemos mencionar, que no se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni, mucho menos, que la presunta congestión interna y externa alegada por la Reclamante se deba a hechos imputables a APMTC.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN³ correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTC.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta demora en la atención en TNM, la presunta congestión, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC.

2.4 Base legal aplicable a los casos de daños y perjuicios.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los perjuicios alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución."

³ Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños y perjuicios, el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los perjuicios alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los perjuicios alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.5 Respecto a los daños y perjuicios invocados por la Reclamante.

E&M manifestó que APMTTC deberá responder por perjuicios económicos (daño emergente y lucro cesante), dichos conceptos generados por una supuesta falta de calidad en los servicios brindados por la Entidad Prestadora.

Es importante mencionar que la Reclamante no acreditó la existencia de dichos perjuicios económicos, limitándose a mencionarlos y adjuntando un cuadro con un presunto importe sin mayor sustento.

Es decir, E&M no ha evidenciado que los supuestos perjuicios económicos alegados se hayan materializado. Así las cosas, de acuerdo a las definiciones señaladas en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, la pretensión expuesta por la Reclamante no encaja como un supuesto de reclamo, dado que no se encuentra vinculado a algún interés que hubiese sido vulnerado.

Es importante señalar que, en referencia a los reclamos por daños y perjuicios no materializados, el TSC de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No 099—2017-TSC-OSITRAN, en el considerando 37, señaló lo siguiente:

"37. Ahora bien, MEDITERRANEAN solicitó también que se declarase responsable de APM respecto de los daños que su cliente le pudiese trasladar, lo que involucraría sobrecostos o daños que no aún se han presentado; por lo que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos, dicho cuestionamiento no encaja como un supuesto de reclamo, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado".

Así las cosas, la Resolución final emitida por el TSC refuerza la posición de APMTC, en el extremo que la pretensión alegada por E&M no encaja como un supuesto de reclamo, dado a que no se encuentra relacionada con algún interés transgredido.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que existiese un perjuicio, el operador portuario podría ser responsable del mismo, siempre y cuando hubiese sido como consecuencia de la negligencia, incompetencia o dolo, como lo prescribe el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 035-2017-CD-OSITRAN (el "Reglamento de Usuarios"):

"Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras."

En ese sentido, correspondería demostrar el actuar negligente, incompetente o doloso por parte de APMTC.

Al respecto, el TÍTULO IX del Código Civil sobre Inejecución de Obligaciones, indica que:

"Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Dolo"

Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Culpa inexcusable

Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Culpa leve

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omita aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”

El dolo y la culpa inexcusable están referidos al acto deliberado y a la impericia grave, respectivamente. Por su parte la culpa leve es un grado menor de negligencia, pero igualmente resarcible en tanto produce daños. La culpa leve se presume, por lo que corresponde al deudor acreditar que fue diligente. En ese sentido, en la presente resolución se ha evidenciado la debida diligencia por parte del operador portuario durante las operaciones de descarga de la nave CP GUANGZHOU. Por tanto, no se le podría imputar dichos perjuicios a la Entidad Prestadora.

Así las cosas, no corresponde estimar el presente reclamo, toda vez que APMTTC ha evidenciado su actuar diligente durante las operaciones de descarga de la nave CP GUANGZHOU, (ii) No puede reconocer el supuesto perjuicio económico pretendido por la Reclamante toda vez que éste no ha sido materia de probanza por parte de E&M y (iii) Se ha evidencia que el cobro de uso de área operativa mediante facturas F004-186318 Y F004-186319 ha sido correctamente emitido.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC⁴.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **E&M S.R.L.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0064-2024.**



Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.